



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Sentencia n.º 26

Mocoa, trece de octubre de dos mil veintiuno

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	MARÍA ROSALBA PINCHAO AREVALO
Predio (s):	LA ESPERANZA, vereda Santa Clara, municipio de Santiago, departamento de Putumayo.
Radicado:	86-001-31-21-402-2018-00006-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL PUTUMAYO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación de la señora MARÍA ROSALBA PINCHAO AREVALO (en adelante la solicitante).

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el valle de Sibundoy, municipio de Santiago, relatando los eventos centrales acaecidos en dicha zona.

Informa en ese sentido que la solicitante adquiere el predio LA ESPERANZA, por herencia de su padre quien falleció en el año 1983. Aunque Posteriormente el INCODER adjudicó el predio a la solicitante y a su cónyuge Florencio Aníbal Mavisoy Cuchala. La heredad fue destinada para explotación económica; realizado actividades relacionadas con la extracción de madera y carbón, siembra de papa, cebolla y hortalizas, para después comercializarlas a orilla de



carretera y en el municipio de Pasto.

El desplazamiento ocurrió el 17 de octubre de 1999, cuando la solicitante y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar el predio solicitado producto del temor sufrido por el conflicto armado generado por la presencia de las FARC, frentes 37, 38 y 39 en la vereda Santa Clara: “(...) y el Tercer paro [armado] llegó a toda la vereda Santa Clara en el año 1999, ahí lo primero que sucedió fue que mataron a 2 compañeros, (...) después la guerrilla se ubicaron en mi casa, yo tenía que cocinarles a ellos, se adueñaron de las habitaciones, baños, así duramos 30 días, ya después no nos permitían salir a buscar remesa y luego nos dijeron que teníamos que irnos de la vereda (...)”. La solicitante no desea retornar, e implora por una reubicación donde pueda trabajar la tierra, porque volver al predio implicaría revivir recuerdos de los hechos de violencia que le causaron tanto daño.

Pretensiones expuestas en la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja al solicitante y a su núcleo familiar su derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras.

En consecuencia, solicita ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante y su cónyuge del predio denominado LA ESPERANZA. Además, la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

III. Trámite procesal en la etapa judicial:

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 3º de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, quien, por auto del 24 de mayo de 2018, la admite disponiendo diversas órdenes en pro del trámite de restitución, entre ellas Publicar la admisión de esta solicitud de restitución en el diario EL TIEMPO o EL



ESPECTADOR, para que la Nación, el Ministerio del Medio Ambiente y las personas indeterminadas que se consideren con derechos legítimos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

El 5 de mayo de 2018, la Oficina de II. PP. de Mocoa, allegó el Formulario de calificación – Constancia de inscripción, con la cual se acredita el registro de la admisión de solicitud de restitución de tierras, cumpliendo con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio. Esto de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, mediante escrito del 9 de julio de 2018, el apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras allegó la publicación del edicto efectuado en el diario El Espectador el 23 de junio de 2018, correspondiente al predio solicitado en restitución.

Mediante acuerdo 010 del 25 de febrero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la redistribución del 70% de los procesos de trámite y el 30% de los procesos posfallos que conocía el Juzgado Primero de restitución de Tierras de Mocoa al Juzgado Segundo, encontrándose dentro de estos el presente proceso.

Por auto n.º 390 del 6 de octubre de 2021, este juzgado resolvió prescindir del periodo probatorio, por cuanto el material probatorio recaudado durante la etapa administrativa por la Unidad de Restitución de Tierras es suficiente para dictar el fallo que corresponda.

La Unidad de Restitución de Tierras, a través del memorial URT-DTPM-011000 del 12 de octubre de 2021, informa al juzgado que *"Una vez verificada la información registral del predio LA ESPERAZA, se observa novedad por traslado de la matrícula inmobiliaria 440-55804 círculo de origen Mocoa – Putumayo, con destino al círculo registral de Sibundoy – Putumayo, vinculada con la matrícula inmobiliaria 441-9355 que evidencia la situación jurídica del predio en reclamación"*. Aporta el folio de matrícula inmobiliaria n.º 441-9355, impreso el



8 de octubre de 2021, para que sea parte del conjunto probatorio de valoración por parte del juzgado.

IV. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. Este juzgado tiene la categoría de juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras y, además, el predio se halla ubicado en la vereda Santa Clara del municipio de Santiago, Putumayo. Estos dos criterios, uno de especialidad y otro territorial, ubican la competencia en este juzgado para emitir el fallo que en derecho corresponda.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.



En nuestro caso, la solicitante es propietaria junto con su cónyuge del predio LA ESPERANZA, por cuanto mediante resolución expedida por el antiguo INCORA, el predio que desde antes ocupaba le fue adjudicado, tal como consta en el certificado de tradición del predio solicitado.

d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Pues bien, este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia CP 00537 del 3 de abril de 2018 para el predio LA ESPERANZA expedida por la Dirección de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, según la cual, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de tierras, en calidad de víctimas de abandono forzado del predio que aquí se solicita en restitución.

Problema jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución de tierras con respecto del predio LA ESPERANZA?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de la solicitante; b) la relación jurídica de la solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita; d) la restitución material del predio y; e) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

Calidad de víctima de la solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en la vereda Santa Clara, municipio de Santiago,



departamento de Putumayo.

El expediente muestra que la solicitante MARIA ROSALBA PINCHAO AREVALO y su núcleo familiar conformado al momento de su desplazamiento por su cónyuge FLORENCIO ANIBAL MAVISOY CUCHALA y sus hijos WILMER ALEXANDER, ALBA NELLY y FLORENCIO EMIRO MAVISOY PINCHAO, se encuentran inscritos en el registro de tierras en calidad de víctimas de desplazamiento forzado por el predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda Santa Clara, municipio de Santiago, departamento de Putumayo identificado antes con número de matrícula 440-55804, ahora con n.º 441-9355 de la Oficina de Registro de II. PP. de Sibundoy Putumayo¹ y cédula catastral n.º 86-760-00-00-0009-0106-000. Así lo deja ver la constancia CP 00537 del 3 de abril de 2018 para el predio LA ESPERANZA que por cierto constituye requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. También obra dentro del expediente la consulta VIVANTO que da cuenta de que la solicitante y su núcleo familiar, se encuentran inscritos desde el 22 de enero de 2003, por desplazamiento forzado “masivo”, siniestro ocurrido en el municipio de Santiago, Putumayo; hechos declarados el 17 de octubre de 2000.

Ahora bien, para identificar la condición de víctima de la solicitante se debe tener en cuenta el contexto de violencia de la zona del valle de Sibundoy, municipio de San Miguel, respecto del cual, conforme se relata en el escrito de la solicitud, ha vivido los rigores del conflicto armado como zona receptora de población desplazada y como zona de paso de los grupos armados que también han dejado las huellas de la guerra en la memoria de los pobladores. De ahí que a finales de la década de los noventa e inicios de 2000, el valle de Sibundoy viviría una de las etapas más convulsionadas en cuento al conflicto armado. Los efectos de esta situación de crisis humanitaria se ven reflejados en las cifras de

¹ Con ocasión a traslado de la matrícula inmobiliaria del círculo de origen Mocoa, Putumayo al círculo registral de Sibundoy, Putumayo. La información sobre el traslado de matrícula se advierte en el folio de matrícula n.º 441-9355, impreso el 8 de octubre de 2021, en el cual se verifica la titularidad del bien en cabeza de la solicitante María Rosalba Pinchao Arévalo y el señor Florencio Aníbal Mavisoy Cuchala (anotación n.º 1), así como las medidas asentadas por la Unidad de Restitución de Tierras durante la etapa administrativa (anotaciones n.º 2,3,4,5) y las dispuestas durante la etapa judicial (anotaciones n.º 6 y 7), sin más registros.



desplazamiento entre 1997 y 2003.

Precisan que, entre 1997 y 2000 las FARC realizaron al menos dos paros armados. Hechos notorios de público conocimiento. Así lo comunicó El Tiempo, mediante nota de julio de 1999: *"Los ocasionales habitantes de Sibundoy son el resultado del paro armado decretado por las FARC, que desde el sábado no permitía el tránsito de vehículos por los 1.100 kilómetros de carreteras de esta sección del país. La orden también se extendió desde anoche a los ríos navegables de la región, lo que ocasiona la parálisis de la región (...) El gobernador encargado, Álvaro Salas, confirmó la parálisis en el transporte. Todas las empresas transportadoras recibieron amenazas y por eso no prestan el servicio dijo. Según el funcionario, las dos principales carreteras de la región, Pasto – Mocoa y Mocoa – Pitalito, son patrulladas por la guerrilla"*.

Finalizan señalando que la comunidad de Valle de Sibundoy a pesar del temor por las acciones de las FARC en el marco del paro armado, decidió organizarse en la Mesa de Trabajo Permanente conformada por autoridades civiles y eclesiales de los cuatro municipios del Alto Putumayo, con el fin de hacer seguimiento a la situación de emergencia humanitaria vivida en la zona.

Las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de Santiago, Putumayo, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial o extrajudicialmente, constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico se ejerció influencia armada sobre el predio objeto de esta solicitud de restitución.

Es precisamente en este contexto de violencia y terror que tienen lugar el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, debió a los actos criminales que cometió el grupo guerrillero de las FARC, siendo las principales víctimas, los habitantes de la vereda Santa Clara. Así lo relató la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, durante *diligencia de ampliación de declaración* llevada a cabo durante la etapa administrativa: *"El conflicto armado venía desde hace mucho tiempo, nosotros sufrimos tres paros armados, el primer paro*



armado llego hasta la vereda el CASCAJO, el Segundo llegó al Carrizal límites con Santa Clara, y el Tercer paro llego hasta la vereda el Cascajo, el Segundo llegó al Carrizal límites con Santa Clara, y el Tercer paro llegó a toda la vereda Santa Clara en el año 1999, ahí lo primero que sucedió que mataron a 2 compañeros ellos trabajan en la vía, y entonces ese día cerraron todo el paso a vehículos, yo me preocupé por mis hijos que estudiaban en el pueblo, porque no podían pasar, ese día nos fuimos al pueblo a recoger a los hijos, cuando llegamos al pueblos nos sentimos secuestrados porque ya no nos deban salir al pueblo, porque si salíamos decían que éramos informantes, nosotros también vivíamos de la tala del bosque y teníamos carboneras para nosotros subsistir, teníamos que salir a trabajar allá y nos daban un espacio para trabajar la primera semana, ya después no nos dejaban salir, después la guerrilla se ubicaron en mi casa yo tenía que cocinarles a ellos se adueñaron de las habitaciones, baños, así duramos 30 días, ya después no nos permitían salir a buscar remesa y luego nos dijeron que teníamos que irnos de la vereda, yo asustada no teníamos para dónde ir, los aviones se escuchaban y después nosotros asustados, nos dijeron tienen que irse porque era peligroso que nos mataban, nos dijeron que buscáramos al alcalde y al personero que ellos tenían que ubicarnos, desesperados sin saber para dónde coger, la guerrilla nos ayudó acercándonos al pueblo porque el ejército se estaba acercando y podían haber combates, nos acercaron a la vereda el cascajo y luego de ver que nosotros no podíamos de los nervios ya no podían, se apiadaron y nos gritaron regrésense los vamos a acercar más y nos llevaron hasta la vereda La Merced, nos dijeron, ustedes no pueden volver porque van a haber muchos enfrentamientos y nosotros no queremos civiles muertos, allí estuvimos 1 hora después a subió un delegado de la Personería y nos trajeron a una casa de ancianos y allí nos llevaron a 36 familias que salimos, todos; ahí nos quedamos con mi familia alrededor de dos meses y ahí nos dijeron que buscáramos un lugar donde ir a vivir, empezar a trabajar, así empezamos a buscar trabajo por un lado y por otro, mi hermano vivía en Santiago allí nos fuimos a vivir año y medio”.

Lo expuesto también quedó consignado en el documento *análisis de contexto municipios de Sibundoy, Santiago, Colón y San Francisco Putumayo*, en el cual quedaron consignados los hechos declarados por la solicitante, con el propósito de evidenciar las implicaciones del paro armado en los habitantes del Valle de



Sibundoy, para la época en que ocurrió el desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar, hecho victimizante sufrido por 36 familias más de la región, tratándose entonces de un desplazamiento masivo.

Así las cosas, es evidente la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Santiago, departamento del Putumayo; además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985², acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar su predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándoles ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.

Acorde con lo manifestado en los hechos de la solicitud, el solicitante indica tener la calidad de propietaria del predio solicitado en restitución. Advierte la solicitante que su relación jurídica con el predio inició aproximadamente en el año 1983 cuando se trataba de un bien baldío, como herencia de su padre Manuel Pinchao Timana y, a partir de esa época fue que empezó a ejercer posesión sobre el mismo. Asegura que posteriormente adquirió la propiedad de aquel, por adjudicación que le realizó el INCORA. En efecto, los documentos allegados con la demanda así lo acreditan, la historia registral de dicho inmueble da inicio con la expedición por parte del INCORA de la Resolución n.º 00614 del 4 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso la adjudicación del *LOTE LA ESPERANZA* a nombre de la solicitante y su cónyuge, acto por el cual se dio apertura al folio de matrícula n.º 440-55804 de la Oficina de Registro de II. PP. de Mocoa. Dicho folio de matrícula, posteriormente fue trasladado a la Oficina de Registro de II. PP. de Sibundoy Putumayo, donde se le asignó el n.º 441-9355.

² Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.

Respecto del presupuesto de temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011, se observa que existe una relación de causalidad entre el desplazamiento, abandono o despojo y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de la solicitante de su predio LA ESPERANZA objeto de restitución, es consecuencia ineludible del temor que sintió junto con su núcleo familiar producto de los enfrentamientos ocurridos en la zona y la situaciones de amedrentamiento vividas en su predio después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de esta normativa.

No se puede perder de vista que esta acción tiene como sujetos activos a un grupo de personas de especial protección, en especial a la solicitante, por tratarse de una mujer, sumado a su probada condición de víctima del conflicto armado interno colombiano, quienes exigen garantías a sus derechos fundamentales en un marco de justicia transicional pues probado quedó que el predio LA ESPERANZA, debió ser abandonado injustamente por la solicitante junto con su grupo familiar, cuando para el momento del desplazamiento forzado y desde que dicho predio entró en relación jurídica con la familia, había sido explotado con diversas actividades económicas que servían para su sustento.

Restitución material del predio

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la sentencia T-085 de 2009 expresó que:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible,



sostiene la Corte «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras».

El retorno o no de la solicitante al predio objeto de restitución se tiene que resolver de cara al hecho que generó el desplazamiento. Se debe recordar que la familia de la solicitante tuvo que abandonar su vivienda y la tierra que trabajaban como consecuencia del temor que sentían en medio de ese escenario de confusión y terror en el que se vieron inmersos y que no resistieron más. Se sabe que fueron amenazados para que abandonaran su heredad, dieron muerte a dos coterráneos, se apoderaron de sus bienes, coartaron su libertad, al punto que se sentían secuestrados en su propia heredad, pues ni siquiera les permitían salir a comprar de víveres. La solicitante y su grupo familiar no halló otra alternativa distinta a tener que abandonar su tierra, pues tenían conocimiento que los integrantes de los grupos armados ilegales que se habían apoderado de la región en aquella época - las FARC, eran capaces de cometer todo tipo de atrocidades, o quizás en un enfrentamiento de las FARC con la fuerza pública podrían perder sus vidas. Era imposible que siguieran viviendo allí sin poner en riesgo su integridad física, su existencia.

Estos recuerdos afligen, sumen en la tristeza y la zozobra a la solicitante y se convierten en una razón para no querer, bajo ninguna circunstancia, retornar al predio. En consecuencia, este juzgado no forzará a la solicitante y a su grupo familiar a regresar al predio objeto de restitución en tanto que esto sería como revictimizarlas.

Ante la decisión del juzgado de no forzar su retorno, y como quiera que como pretensión subsidiaria de la solicitud se encuentra: *"Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica (...)"*, basado en el inciso quinto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los Principios Pinheiro, se ordenará la restitución por equivalente ya sea



medioambiental o económica con cargo al grupo COJAI de la Unidad de Restitución de Tierras. Este deberá entregarle otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales a nombre de la solicitante y su cónyuge, de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entregándose el bien previo ofrecimiento de alternativas y su consulta. En su defecto, ante la imposibilidad de una compensación con otro predio, lo cual deberá ser advertido al juzgado, tendrá lugar el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

La Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, acorde con el convenio interinstitucional existente, llevarán a cabo el trámite del avalúo del predio LA ESPERANZA ubicado en la vereda Santa Clara, municipio de Santiago, departamento de Putumayo, identificado con número de matrícula 441-9355 de la Oficina de Registro de II. PP. de Sibundoy, y cédula catastral n.º 86-760-00-00-0009-0106-000.

Corresponde a Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría a la solicitante para la transferencia al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras – COJAI del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

El juzgado determina que es procedente conceder las pretensiones o medidas de reparación integral en relación con la restitución jurídica del predio con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora. Para esto aplicará los principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional. También lo que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

No obstante, el juzgado no accederá a la pretensión principal DÉCIMA PRIMERA,



por cuanto no hay lugar a condena en costas, en este trámite no existe parte vencida. Lo mismo para la pretensión complementaria SEGUNDA por cuanto se trata de una función propia a las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de tierras a los señores MARÍA ROSALBA PINCHAO AREVALO identificada con C.C. 27.470.138 y FLORENCIO ANIVAL MAVISOY CUCHALA identificado con C.C. 18.112.085 y a sus hijos WILMER ALEXANDER MAVISOY PINCHAO identificado con C.C. 1.121.507.285, ALBA NELLY MAVISOY PINCHAO identificada con C.C. 1.121.555.506 y FOLORENCIO EMIRO MAVISOY PINCHAO identificado con C.C. 1.135.044.016.

En consecuencia, se ORDENA a la UARIV que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas.

SEGUNDO: PROTEGER los derechos fundamentales a la restitución de tierras de los señores MARÍA ROSALBA PINCHAO AREVALO y FLORENCIO ANIVAL MAVISOY CUCHALA, en consecuencia, ORDENAR en favor de los mismos la restitución por equivalente ya sea medioambiental o económica, a cargo del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras - COJAI.

El grupo COJAI deberá entregar otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales a nombre de los señores MARIA ROSALBA PINCHAO ARÉVALO y FLORENCIO ANIBAL MAVISOY CUCHALA, de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del parágrafo 4° del artículo



91 de la Ley 1448 de 2011, entregándose el bien previo ofrecimiento de alternativas y su consulta. En su defecto, ante la imposibilidad de una compensación con otro predio *-lo cual deberá ser advertido al juzgado-*, tendrá lugar el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

El término para el cumplimiento de esta orden por parte del Grupo COJAI, es de dos meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que, en coordinación, para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, adelanten en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia el trámite del avalúo catastral del bien inmueble a compensar, esto es, del predio LA ESPERANZA teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a los señores MARÍA ROSALBA PINCHAO AREVALO y FLORENCIO ANIVAL MAVISOY CUCHALA una vez se defina la restitución por equivalente o compensación y con apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la TRANSFERENCIA en favor del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras - COJAI, del derecho de dominio que detenta sobre el predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda Santa Clara, municipio de Santiago, departamento de Putumayo, identificado con número de matrícula 441-9355 de la Oficina de Registro de II. PP. de Sibundoy y cédula catastral n.º 86-760-00-00-0009-0106-000 con área registral de 2 ha 30m² y un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 1 ha 9715 m², delimitado con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
13025	614499,211	667746,2197	1° 6' 30.355" N	77° 3' 41,009" W
13026	614497,5016	667646,2082	1° 6' 30.296" N	77° 3' 44,240" W
13027	614696,851	667646,2606	1° 6' 36.777" N	77° 3' 44,245" W
13028	614697,6447	667744,6857	1° 6' 36.806" N	77° 3' 41,065" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.



Linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 13027 en dirección oriente, en una distancia de 98.43 mts, hasta llegar al punto 13028 con predios de MARÍA DIOMEDES CABRERA</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13028 en dirección sur, en una distancia de 198.44 mts, hasta llegar al punto 13025 con predios de LUIS ARTURO CABRERA.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 13025 en dirección occidente, en una distancia de 100.03 mts, hasta llegar al punto 13026 con predios de MANUEL PINCHAO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13026 en dirección norte, en una distancia de 199.35 mts, hasta llegar al punto 13027 con predios de CESAR AUGUSTO CRIOLLO PICHAO.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de la heredad que al solicitante le sea restituida por equivalente en cumplimiento de la orden emitida en la presente sentencia que ocurra dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrega del referido predio, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOCOA:

a) INSCRIBIR esta sentencia en el folio real o matrícula inmobiliaria n.º 440-55804, correspondiente al predio LA ESPERANZA, el cual quedará libre de gravámenes o limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, tradiciones y medidas cautelares que puedan afectarlo, con la sola prohibición de enajenación temporal de dos años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

b) Actualice la cabida y linderos del predio LA ESPERANZA. Una vez cumplido lo anterior, dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía Municipal de Santiago en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

c) Cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al desplazamiento forzado y las medidas que en sede administrativa y judicial se



asentaron en razón de este trámite de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria 440-55804.

d) Una vez se perfeccionen los registros remitan a este juzgado un ejemplar actualizado del folio del predio.

Por secretaría remítase copia de los informes técnicos de georreferenciación en campo - ITG y técnico predial – ITP aportados con la solicitud.

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, realizar valoración a la señora MARÍA ROSALBA PINCHAO AREVALO y a su núcleo familiar, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC y en el caso que aún no se haya hecho que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, proceda a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia de los informes técnicos de georreferenciación en campo - ITG y técnico predial – ITP aportados con la solicitud.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santiago, Putumayo, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación o exoneración de impuesto predial unificado, al solicitante, en los términos del Acuerdo n.º 016 del 3 de junio de 2016, en relación con el predio LA ESPERANZA, identificado con FMI 441-9355 y cédula catastral n.º 86-760-00-00-0009-0106-000 y hasta por el término de dos años siempre y cuando no se haya hecho la restitución



por equivalente ordenada en esta providencia; teniendo en cuenta el acuerdo que rija para el momento y demás normas pertinentes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, efectuar de ser viable la implementación de un proyecto productivo en el inmueble que sea entregado a la solicitante en restitución por equivalente, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de ser viable, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POSTULAR previo el cumplimiento de los requisitos legales a la solicitante en los subsidios de vivienda, de mejoramiento o construcción, administrados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL o la entidad que legalmente tenga asignada dicha función.

DUODÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL o a la entidad legalmente competente, de ser procedente, proceda a determinar y adjudicar un subsidio de vivienda a la solicitante, el cual deberá ser asignado por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

DECIMOTERCERO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega del bien que se vaya a entregar a la solicitante. Lo anterior, en el evento de que tenga lugar la restitución por equivalencia.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – GRUPO COJAI, que en relación con las obligaciones crediticias que presente la solicitante y guarden relación con el predio, realice el análisis del programa de alivio de pasivos, siguiendo los lineamientos del Acuerdo n.º 009 DE 2013 y demás normas concordantes, de forma que se garanticen los derechos de la solicitante en su condición de víctima del conflicto armado interno colombiano.

DECIMOQUINTO: ORDENAR al SENA el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina



en favor de la solicitante y su grupo familiar a fin de acompañar los proyectos productivos que en su momento implemente la Unidad de restitución de Tierras, así como la capacitación técnica en virtud de la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOSEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PASPSIVI y brinden la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SANTIAGO, o a la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ya se encuentren afiliados o se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, para la prestación de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección social.

DECIMOCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar a la solicitante y a su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

DECIMONOVENO: REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: Sin lugar a atender la pretensión principal DÉCIMA PRIMERA y la pretensión complementaria SEGUNDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

VIEGESIMOPRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E



INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir a este juzgado informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO

Estado N.º 105

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
Fijado hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las
7:00 A.M.

(Firmado Electrónicamente)

GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA
La secretaria

M.E.